

Alcance y aplicación de la ley de delitos económicos

Considerando que la Ley de Delitos Económicos se encuentra ad- portas de ser publicada se vuelve necesario destacar los aspectos más importantes que contempla en su contenido. Con este objetivo, expondremos el alcance y aplicación de algunas de las novedades que contempla la LDE.



Andrea Abascal
Socia, Compliance
aabascal@bofillmir.cl



Rocío Vergara
Asociada, Compliance.
rvergara@bofillmir.cl

ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

RESUMEN EJECUTIVO: *La Ley de Delitos Económicos es una iniciativa legislativa que busca abordar los delitos económicos en el contexto empresarial, reconociendo la importancia de fortalecer la regulación en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, de forma adicional a la responsabilidad individual. De esta manera, se crean nuevos tipos penales bases, los que se suman a delitos de carácter económico dispersos en diversas regulaciones. Asimismo, existe un aumento de las penas asignadas a delitos económicos, lo que se debe, además de las penas privativas o restrictivas de libertad u otros derechos, asignadas a cada delito, a la aplicación de multas e inhabilidades; al aumento de multas, en base a un nuevo sistema de días-multa; a la nueva regulación sobre el comiso de ganancias; y a un sistema especial de atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal. A esta regulación, se añaden mayores exigencias en la implementación de modelos de prevención de delitos, para garantizar que las medidas que se adopten realmente sean efectivas para prevenir la comisión de delitos. En definitiva, la Ley de Delitos Económicos, representa un aumento significativo de los riesgos corporativos para las personas jurídicas, elevando los estándares que deben seguir para prevenir los delitos y, cuando proceda, eximirse de responsabilidad penal.*

Con fecha 15 de mayo de 2023, el Congreso despachó el proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos (Boletín N°13205-07, refundido con Boletín N°13204-07), en adelante la “LDE”.

Tras sortear el control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional, el 07 de agosto de 2023 fue promulgado por el Presidente de la República y, actualmente, se encuentra pendiente su publicación en el Diario Oficial.

Considerando que la Ley de Delitos Económicos se encuentra ad- portas de ser publicada se vuelve necesario destacar los aspectos más importantes que contempla en su contenido. Con este objetivo, a continuación, se expone el alcance y aplicación de algunas de las novedades que contempla la LDE, abordando las siguientes secciones: 1. Sistematización de los Delitos Económicos; 2. Modificaciones al estatuto de responsabilidad penal de las personas jurídicas; 3. Regulación especial de sanciones asignadas personas naturales que cometen delitos económicos; y 4. Entrada en vigencia de la LDE.



1. Sistematización de los “Delitos Económicos”

Los Delitos Económicos¹ se encuentran dispersos en diversos cuerpos legales, situación que la LDE reconoce y busca sanear, mediante la agrupación de todos los delitos económicos y el establecimiento de reglas especiales para sancionarlos. De esta manera, conforme a la LDE, los delitos de carácter económico se dividen en cuatro categorías de delitos, según la concurrencia o no de determinados requisitos. Así, las categorías corresponden a las siguientes:

a. Primera Categoría. Delitos puramente económicos y que inciden en mercados regulados. Son aquellos que poseen el carácter de delitos económico en toda circunstancia. Algunos de estos delitos son:

- Ocultar información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica o proporcionarle información falsa.
- Colusión.
- Negociación incompatible.
- Cohecho a funcionario público extranjero.
- Corrupción entre privados.

b. Segunda Categoría. Delitos en base al giro. Son considerados delitos económicos, siempre que el hecho fuere cometido en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. Algunos de estos delitos son:

- Delitos contra la propiedad intelectual.
- Delitos contra la propiedad industrial.
- Contrabando.
- Delitos informáticos.
- Delitos de la Ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito.
- Cohecho a funcionario público nacional.

c. Tercera Categoría. Delitos relacionados a funcionarios públicos. Son considerados delitos económicos, en la medida que, en la comisión del hecho, hubiere intervenido, como autor o cómplice, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. Algunos de estos delitos son:

- Cohecho a funcionario público.
- Delitos funcionarios.

¹ El Ministerio Público ha entendido por delitos económicos “todas aquellas conductas ilícitas cometidas por personas naturales, personalmente o a través de personas jurídicas, que afectan el patrimonio de una o más víctimas, el sistema financiero o el mercado en general”. Fiscalía de Chile | Áreas de Persecución | Delitos económicos. (s. f.). <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/economicos.jsp>.



- Falsificación o utilización maliciosa de certificados, rótulos o etiquetas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

d. Cuarta Categoría. Delitos relacionados a la receptación y blanqueo y lavado de activos. Son considerados delitos económicos los delitos de receptación y lavado y blanqueo de activos, siempre que las especies o bienes a que se refieren esos delitos provengan de la perpetración de hechos:

- i. Considerados como delitos económicos de primera categoría.
- ii. Considerados como delitos económicos de segunda y tercera categoría.
- iii. Constitutivos de alguno de los delitos de segunda y tercera categoría, en la medida que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

2. Modificaciones al estatuto de responsabilidad penal de las personas jurídicas

En Chile, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra regulada a través de la Ley N°20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, respecto de un catálogo acotado de delitos (aproximadamente 30 delitos). Esta Ley contempla la posibilidad de eximirse de responsabilidad penal, siempre y cuando se demuestre que la persona jurídica ha cumplido con sus deberes de dirección y supervisión destinados a prevenir que se cometan los delitos amparados en esta Ley. Así, estos deberes se considerarán cumplidos si la persona jurídica ha adoptado e implantado un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) conforme a las exigencias de la Ley N°20.393.

Si bien la Ley N°20.393 ha significado un avance en la prevención y control de conductas delictivas dentro de las organizaciones, la LDE introduce modificaciones medulares en este estatuto de responsabilidad penal, elevando los estándares de cumplimiento para las personas jurídicas, tal como se explica en lo sucesivo.

- a. Aumento a más de 200 delitos sujetos a la Ley N°20.393 y creación de nuevos tipos penales

En efecto, se extiende la cantidad de delitos por los cuales las personas jurídicas responden penalmente a más de 200 delitos, lo que, naturalmente, implica una exposición al riesgo mayor por parte de las personas jurídicas y, por contrapartida, la necesidad de reevaluar y extender las medidas de control interno a aquellos nuevos riesgos para la organización.



Algunos de estos delitos incorporados al catálogo de la Ley N°20.393 son creados a través de la LDE. En efecto, con la LDE se introduce un nuevo párrafo en el Código Penal sobre atentados al medio ambiente, que incluye delitos como no someter una actividad a una evaluación de impacto ambiental, incurrir en infracciones reglamentarias o incumplir la Resolución de Calificación Ambiental, delitos de contaminación, etc. Asimismo, se crean nuevos delitos referidos a la infracción de secretos profesionales, acuerdos abusivos, pago de cotizaciones previsionales, entre otros.

b. Modificación de los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Otro aspecto importante se observa en la modificación de los presupuestos para que las personas jurídicas respondan penalmente, puesto que, originalmente, la Ley N°20.393 exige lo siguiente:

- i. que el delito sea cometido en interés o para provecho de las personas jurídicas;
- ii. que el delito sea cometido por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, o por quienes se encuentren bajo la dirección y supervisión de estos; y
- iii. que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de la persona jurídica.

Sin embargo, en virtud de la LDE, basta lo siguiente:

- i. que el delito sea cometido o tenga la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en la organización, o, incluso, que le preste servicios; y
- ii. que la perpetración del delito se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos.

Lo expuesto significa que la imputación a la persona jurídica se ha simplificado por dos razones. En primer lugar, ya no se exige que la persona ocupe una posición jerárquica superior en la organización o actúe bajo sus órdenes; basta con que tenga una posición o preste servicios en la empresa. En segundo término, ya no es necesario demostrar un incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión; ahora se debe probar que la falta de medidas por parte de la organización **facilitó o favoreció la comisión del delito**. Estos cambios hacen que la imputación sea más accesible para las personas jurídicas y simplifican el proceso de atribución de responsabilidad.



c. Reconfiguración de los elementos mínimos de un modelo de prevención de delitos

Adicionalmente, la LDE reconfigura los elementos mínimos de un modelo de prevención de delitos, pasando del cumplimiento de un simple listado de requisitos, a exigencias sustanciales en materia de prevención de delitos. En concreto, la LDE exige que los modelos de prevención de delitos cumplan las siguientes condiciones:

- i. Identificar las actividades o procesos que conllevan riesgos de que se cometan los delitos que contempla la Ley N°20.393.
- ii. Establecer protocolos y procedimientos para prevenir y detectar delitos en personas jurídicas, incluyendo canales de denuncia, sanciones internas y comunicaciones a los trabajadores y ejecutivos.
- iii. Asignar personas responsables de la aplicación de protocolos y procedimientos, con independencia, facultades de dirección y supervisión, acceso a la administración y recursos adecuados para cumplir con sus funciones.
- iv. Establecer evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización del modelo, en base a las evaluaciones.

De conformidad a la Ley de Delitos Económicos, la consideración seria y razonable de los elementos señalados, permitirá entender que se **encuentra efectivamente implementado** el modelo de prevención de delitos y, por lo tanto, que este es adecuado para **eximirla de responsabilidad penal**.

d. Modificación de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

La Ley, actualmente, solo contempla como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que éstas hayan sido condenadas dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

No obstante, la LDE amplía la anterior agravante, en cuanto a que la persona jurídica haya sido condenada dentro de los 10 años anteriores a la perpetración del hecho.

Además, considera una nueva agravante para personas jurídicas, a saber, las que afecten a la persona natural que cometió o intervino en el delito, en la medida que la conducta de la persona natural se haya visto favorecida por la falta de implementación de un adecuado modelo de prevención de delitos. Es decir, si se aplicó una agravante para la persona natural, este hecho puede ser considerado como una agravante, a su vez, para la persona jurídica.

Esto implica, a modo ejemplar, que la posición jerárquica intermedia o superior de quien comete o interviene en el delito, además de agravar su propia responsabilidad como persona natural, puede agravar la responsabilidad de la persona jurídica.

e. Endurecimiento de las penas aplicables a las personas jurídicas

En primer lugar, se establece una forma distinta de calcular las multas, estableciendo la unidad día-multa, la que corresponde al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija en su contra. De esta forma, la multa se determinará multiplicando el número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa.

A este respecto, se establece que el valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 5.000 unidades tributarias mensuales (entre USD \$372 y USD \$372,000). Asimismo, la pena mínima de multa es de 2 días-multa y la máxima, de 400 días-multa, es decir, considerando los valores anteriores, la multa se podría extender hasta en USD \$148,800,000.

En adición, en caso de que no pueda imponerse el comiso de ganancias, se dispone que el tribunal determinará el valor total de la multa hasta por el 30% de las ventas de la persona jurídica respecto de los productos o servicios que se encuentren asociados al hecho delictivo y por el período en que éste se hubiere perpetrado; o hasta el doble de las ganancias recaudadas, siempre y cuando el valor total no supere el monto máximo de la multa que corresponda aplicar.

De igual forma, se determina que la pena de multa siempre será aplicada y que, adicionalmente, podrán imponerse otras sanciones.

En segundo lugar, se incorpora la pena de supervisión de la persona jurídica, la que consiste en la sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, que se encargará de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore un modelo adecuado de prevención de delitos y lo controle, por un plazo mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

En tercer lugar, entre las modificaciones destacables en cuanto a las penas, se regula en detalle la procedencia del comiso de los productos y bienes provenientes del delito y las ganancias obtenidas, incluso, sin necesidad de que medie una condena.

Finalmente, se debe destacar que la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos y el grado mayor o menor de implementación, son criterios que considerar para efectos de la determinación de las penas.

3. Regulación especial de sanciones asignadas personas naturales que cometen delitos económicos

Se debe tener presente que, independiente de la responsabilidad que atañe a la persona jurídica, las personas naturales que cometen o intervienen en el delito, también, pueden ser penalmente responsables. En otras palabras, la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad personal de la persona natural.

Teniendo presente lo anterior, se debe destacar que la LDE establece que las penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos que se determinen, no obstarán a la existencia de consecuencias adicionales. En este sentido, se considera para todo delito económico la aplicación, adicional, de una multa y la imposición de inhabilitaciones.

En cuanto a la concurrencia de circunstancias que agravan la responsabilidad penal, la LDE prevé las siguientes:

- a. La culpabilidad elevada del condenado, debido a cualquiera de los siguientes supuestos:
 - i. El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se cometió el delito.
 - ii. El condenado ejerció abusivamente autoridad o poder al cometer el hecho.
 - iii. El condenado fue sancionado anteriormente por cometer un delito económico.
 - iv. El condenado por delito económico de infracción a las normas tributarias se valió de asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o concertó con otros para cometerlo; o, teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas, facilitando la evasión tributaria de otros contribuyentes.
- b. El hecho ocasionó un perjuicio o reportó un beneficio relevante. Se entenderá que es relevante el perjuicio o beneficio supere las 400 UTM y no supere las 40.000 UTM (entre USD \$29,811 y USD \$2,981,085).

Además, se considera la procedencia de agravantes muy calificadas, las que corresponden a las siguientes:

- a. La culpabilidad muy elevada del condenado, debido a cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se cometió el delito.
 - ii. El condenado ejerció presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la comisión del delito.
- b. El hecho ocasionó un perjuicio muy elevado. Se entenderá que es muy elevado el perjuicio:
- i. Cuando el perjuicio supere las 40.000 UTM, o cuando haya reportado un beneficio de esta magnitud.
 - ii. Cuando el hecho haya afectado el suministro de bienes de primera necesidad o de consumo masivo.
 - iii. Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable.
 - iv. Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2° del artículo 251 quinquies o en el artículo 260 ter del Código Penal, referidas a delitos funcionarios.

Por su parte, tratándose de la determinación del número de días-multa, se atenderá al grado de la pena privativa de libertad prevista por la ley para el delito correspondiente. Si se determina que la persona es culpable de 2 o más delitos, la multa total no podrá exceder de 300 días-multa.

Además, el valor del día-multa no podrá ser inferior a media UTM, ni superior a 1000 UTM (entre USD \$37 y USD \$74,527), siendo la pena mínima de un día-multa.

En el caso de que el ingreso diario promedio líquido sea desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio de la persona condenada, el tribunal puede aumentar hasta dos veces el valor del día-multa.

La LDE, también, establece las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos y la inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales de cualquier entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), o en una empresa del Estado o en que la que éste tenga participación mayoritaria.

En el caso de que se sancione con la inhabilitación de contratar con el Estado, esta sanción produce también la extinción de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes al momento de la condena.

Sobre esta materia, cabe también mencionar que las inhabilitaciones mencionadas se extenderán entre 3 y 10 años, salvo la inhabilitación para contratar con el Estado, la que podrá imponerse a perpetuidad.

4. Entrada en vigencia de la LDE

En último término, se debe hacer presente que la LDE entrará en vigor una vez que sea publicado en el Diario Oficial, a excepción de las modificaciones a la Ley N°20.393, las que entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.

Este newsletter fue preparado con fines informativos generales y no debe ser considerado como asesoría legal.

En caso de preguntas o comentarios respecto de esta información, puedes comunicarte con nuestro equipo:

Andrea Abascal
aabascal@bofillmir.cl

Rocío Vergara
rvergara@bofillmir.cl

